



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00253-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 8 de agosto de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, con Nit. 860.034.594-1 representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON identificado con C.C. No. 91.514.784 como representante legal para fines judiciales, o quien haga sus veces contra DIDIER ORLANDO DUARTE SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.258.244, a fin de estudiar la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte ejecutante.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012

Revisada la demanda, se observa que el demandante incumple con los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. No se indica el periodo dentro del cual se causaron los intereses de plazo y de mora pretendidos en la demanda, y el porcentaje aplicado, como tampoco se allega prueba alguna (liquidación) donde conste la forma en que fueron liquidados dichos intereses, una explicación detallada de la liquidación donde se especifique cada uno de sus conceptos, como quiera que solo se mencionan de manera general los valores sin ningún detalle y especificación alguna.

2. No se presentan los hechos debidamente determinados, acorde con las pruebas relacionadas con la demanda y en su orden con los anexos allegados, como quiera que al realizar el cotejo para su estudio, se advierte que si bien el pagaré N°5536620065592872 indicado en el hecho 1 de la demanda, corresponde efectivamente al primer pagaré allegado y relacionado como prueba en la demanda (Ver páginas 33 y 34 del Archivo 1 del expediente), no sucede lo mismo con los demás hechos de la demanda.

Por cuanto, seguidamente relaciona en el hecho 2 el pagaré N°18990229, el cual, no corresponde al Certificado de Depósito No. 0017519958 de Deceval aportado en su orden (Ver páginas 35 al 38 lb), y así sucesivamente los hechos 3 y 4 junto con los anexos allegados.

Lo anterior, dificulta el estudio y análisis de la demanda; por lo tanto, el demandante debe cumplir el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. que indica: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 que señala: "Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

3. No se acredita que el poder conferido mediante mensaje de datos por el representante legal de la entidad ejecutante, haya sido enviado desde el canal digital inscrito para recibir notificaciones judiciales según lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022



“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

4.- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la compañía DECEVAL S.A., y en donde se acredite dicha sociedad como institución encargada de la custodia y administración de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio.

5.- Informar en la demanda, además, de la forma en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, allegar las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

6.- No se acredita el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

7.- No se da cumplimiento al mencionado artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados; por lo tanto, la parte demandante deberá presentar en archivo independiente tanto la demanda como los anexos.

8. Para autorizar el dependiente judicial, debe la parte interesada cumplir el precepto establecido en los artículos 26 literal f) y 27 del Decreto 196 de 1971.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1607fca7e3049122070934ce83f7664f8975d8d2bdbad5c1e56e5ab6c931176f**

Documento generado en 09/08/2023 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>